



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** RAP/036/2022.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO MÁS APOYO SOCIAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

**SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:** FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

**COLABORADORA:** MELISSA JIMÉNEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**Resolución** que confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificada con la clave IEQROO/CG/R-020-2022, emitida en fecha veintiuno de octubre del año en curso.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Constitución Local.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>MAS</b>	Movimiento Auténtico Social.
<b>MÁS</b>	Partido MÁS Apoyo Social.

## ANTECEDENTES

1. **Resolución IEQROO/CG-R-014-18.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto, aprobó la solicitud de registro como partido político local de la organización de ciudadanos “Dar te da Más A.C.”, bajo la denominación de Movimiento Auténtico Social.
2. **Resolución IEQROO/CG/R-001/2019.** El diez de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto, aprobó diversas modificaciones a los estatutos del partido MAS.
3. **Resolución IEQROO/CG/R-017/2020.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, aprobó diversas modificaciones a los documentos básicos, el logotipo y la integración del Comité Directivo Estatal del partido MAS.
4. **Resolución IEQROO/CG/R-004/2022.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto, aprobó diversas modificaciones a los estatutos del partido MAS.
5. **Modificación de Estatutos.** El veinticinco de junio, el ciudadano José Antonio Monroy Mañón, en su calidad de representante propietario del partido MAS, ante el Consejo General del Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, diversa documentación para modificar los Estatutos y la Declaración de Principios del partido MAS.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

6. **Acuerdo IEQROO/CG/A-138-2022.** El veintiuno de julio, el Consejo General del Instituto, se pronunció respecto de la solicitud de modificación de los documentos básicos del partido MAS, por medio del cual señaló que sería a partir de la conclusión del proceso electoral, cuando se diera el inicio del procedimiento previsto en el artículo 25, numeral 1 de la Ley de Partidos, para determinar la procedencia de las modificaciones solicitadas por el referido partido.
7. **Resolución impugnada IEQROO/CG/R-020-2022.** El veintiuno de octubre, el Consejo General del Instituto, aprobó la resolución indicada, por la cual determina respecto a la solicitud de modificación de los Estatutos y la Declaración de Principios del partido político local Movimiento Auténtico Social
8. **Recurso de Apelación.** El veintisiete de octubre, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto que determinó modificar los Estatutos y la Declaración de Principios del partido MAS, el ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario del PRD, promovió Recurso de Apelación.
9. **Desistimiento.** El dos de noviembre, el representante propietario del PRD, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual manifiesta su intención de desistirse del presente recurso.
10. **Turno.** El tres de noviembre, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente RAP/036/2022, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
11. **Requerimiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, el Magistrado Instructor requirió al representante propietario del PRD, para que ratificara el escrito de desistimiento ante esta autoridad, apercibido que, de no hacerlo, se entendería ratificado.

12. **Auto de incomparecencia.** El cinco de noviembre, en desahogo del requerimiento señalado con antelación, el representante partidista no compareció a ratificar la intención de desistirse, por lo que, en virtud de la no comparecencia a la prevención realizada, se tuvo por ratificado el escrito de desistimiento, mismo que por acuerdo del Magistrado Instructor, se ordenó agregar al expediente la documentación comprobatoria y reservar la determinación correspondiente al momento procesal oportuno.
13. **Acuerdo de admisión.** El ocho de noviembre, de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios, se acordó la admisión del presente expediente.
14. **Cierre de instrucción.** Toda vez que no hay más diligencias por desahogar, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

## **COMPETENCIA**

15. Este Tribunal, es competente porque se trata de Recurso de Apelación, en donde un partido político, viene a controvertir una Resolución emitida por el Consejo General del Instituto.
16. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción I y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; y 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
17. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

## **DESISTIMIENTO.**

18. Mediante escrito de fecha dos de noviembre, Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario del PRD, se

desistió de la acción intentada en el Recurso de Apelación.

19. Empero, no obstante el significado jurídico de la figura del desistimiento, este Tribunal considera que, en este particular, no ha lugar a tener por desistido al representante propietario del PRD, del Recurso de Apelación interpuesto, en atención a las consideraciones siguientes.
20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.
21. Esto es, para que proceda un medio de impugnación en materia electoral, es requisito indispensable que instancia de parte agraviada, pues este Tribunal no puede actuar de oficio para conocer y resolver una controversia.
22. Ahora bien, es dable señalar que, si en cualquier etapa del proceso, con tal de que sea antes de que se emita sentencia, la parte actora puede expresar su voluntad de desistirse de un juicio o recurso iniciado, generando con ello la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción de un recurso o en su caso con la resolución del medio de impugnación.
23. Es decir, cuando se revoca la voluntad de impugnar, manifestada en el escrito de demanda, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la Litis, y se genera una imposibilidad para la emisión de la sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.
24. En ese sentido, el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“**Artículo 32.-** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito.

[...].”

25. En ese contexto, es dable mencionar que el desistimiento, es un acto procesal que tiene como propósito abandonar una instancia o no continuar con la secuela del juicio o recurso iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.
26. Ahora bien, dicha figura procesal presupone que la acción o el derecho sustantivo respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión; de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, **para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste**, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien, del **interés público** como sucede en el Derecho Electoral, toda vez que, por regla no siempre son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende ese ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad, e incluso del Estado mismo.
27. En ese sentido, dicha argumentación es aplicable en los juicios y recursos en materia electoral, cuando se debate el interés público o el interés de un determinado grupos social, como en el caso acontece, en el cual no se controvierte un interés particular, sino el interés de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo, pues

- impugna las modificaciones efectuados en los Estatutos y la Declaración de Principios del partido MAS, haciendo valer una acción en defensa de intereses colectivos o difusos.
28. Por tanto, en el Recurso de Apelación, al rubro identificado, la acción intentada por el representante propietario del PRD, al cual pretende renunciar, como consecuencia de un desistimiento, **es una acción tuitiva del interés público**, es decir una acción que no solo obedece al interés jurídico personal o individual del actor, sino al de toda la ciudadanía del Estado.
  29. Lo anterior se corrobora en la décima página de su escrito de demanda en el que su recurso es procedente en virtud de que la resolución impugnada a juicio del actor transgrede flagrantemente los principios jurídicos de constitucionalidad, legalidad y certeza y alcanzan una afectación al PRD y al **interés público**.
  30. Entonces, en el momento que un partido político hace valer una acción tuitiva, **subordina su interés individual o particular al de los intereses difusos colectivos o de grupo**, y asume su defensa a través del medio de impugnación correspondiente, situación que hace imposible el desistimiento.
  31. Lo anterior, ya que en el caso en concreto, la acción intentada por el mencionado partido, se encuentra encaminada a tutelar el interés público, ya que se alega la falta de certeza y legalidad debido a la modificación de los estatutos del partido MAS y a la Declaración de Principios de dicho ente político.
  32. De ahí que no es procedente que el partido político actor desista del medio de impugnación promovido, porque él no es el único titular del derecho supuestamente afectado, ni el único posible afectado por la irregularidad alegada.
  33. Al respecto de todo lo expuesto con anterioridad, resulta aplicable la jurisprudencia **8/2009** emitida por la Sala Superior, de rubro:

**“DESISTIMIENTO, ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.<sup>2</sup>**

34. En consecuencia de lo anterior, es que éste órgano jurisdiccional continuará con la instrucción del presente Recurso de Apelación, hasta el dictado de la sentencia.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

35. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio y son de estudio preferente, por lo que, previo al estudio de fondo de la presente resolución, este órgano jurisdiccional está obligado a pronunciarse al respecto.
36. En el presente asunto, el tercero interesado, así como la autoridad señalada como responsable, hacen valer distintas causales de improcedencia, por lo que, primero se atenderán las del tercero interesado y posteriormente las hechas valer por la autoridad responsable.

### **Tercero Interesado**

37. El ciudadano José Antonio Monroy Mañón, en su carácter de representante propietario del partido MÁS APOYO SOCIAL, ante el Consejo General del Instituto, viene como tercero interesado haciendo valer la frivolidad del medio impugnativo así como las causales de improcedencia relativas a la falta de interés jurídico del PRD y la no interposición de medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la Ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III de la Ley Estatal de Medios, que a la letra establece:

**“Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



**III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; [...] o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

...”

38. Lo anterior, ya que a su juicio, el PRD pretende cuestionar la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto, respecto a las modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido MÁS APOYO SOCIAL, las cuales organizan y delimitan la vida interna del referido ente político, mismas que fueron aprobadas por el Instituto, por lo que, no cuenta con el interés legítimo para promover.
39. De igual manera, señala que lo extemporáneo del medio de impugnación radica en razón de que el PRD, pretende impugnar actos que ya fueron valorados por la autoridad y que en el momento procesal oportuno el partido pudo controvertirlos, por lo que, pretender hacerlos valer cuando ya feneció su momento procesal oportuno es lo que resulta improcedente, pues el tercero interesado establece que los argumentos referentes a la forma de organización del partido se dieron en otro momento y no así en el acuerdo que hoy se pretende controvertir.
40. Por otra parte refiere el tercero interesado, que el medio de impugnación debe desecharse por frívolo, toda vez que, el representante del PRD, no precisa de manera exacta el agravio que le causó a su representado el acuerdo que hoy pretende combatir, puesto que solo se limita a realizar apreciaciones personales que se alejan del concepto jurídico, y estas deben considerarse como superficiales, las cuales dan lugar al desechamiento al ser notoriamente improcedente.
41. Precisado lo anterior, este Tribunal estima que **no se actualiza la causal de improcedencia** que hace valer el partido político MÁS APOYO SOCIAL, en su carácter de tercero interesado en el

presente juicio. Dado que, contrario a lo manifestado por el citado instituto político, la acción intentada por el partido apelante, es una acción colectiva que pretende tutelar los derechos de la ciudadanía en general.

42. Lo anterior, toda vez que alega una vulneración a los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza que rigen la materia electoral, derivado del Acuerdo impugnado, lo cual aduce le causa una afectación a dicho instituto político y a la ciudadanía en general.
43. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 10/2005<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERERES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.
44. En ese sentido, dicha figura en materia electoral, refiere a acciones que no solamente obedecen al interés jurídico del partido actor, sino que atienden a la facultad tuitiva que ejerce en su carácter de entidad de **interés público**, para garantizar la constitucionalidad y legalidad y certeza respecto de la modificación a sus Estatutos y la Declaración de Principios.
45. Es por ello, que en el momento que un partido político hace valer una acción de interés público, subordina su interés individual o particular al de los intereses difusos, colectivos o de grupo, y asume su defensa a través del medio de impugnación correspondiente, como en el caso concreto acontece.
46. Por tal motivo, en el caso que nos ocupa, la acción promovida por el PRD, se encuentra encaminada a tutelar el interés público, en virtud de que se alega una violación a los principios jurídicos de constitucionalidad, legalidad y certeza, derivado de la modificación

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/>

a los Estatutos y a la Declaración de Principios, al momento de la aprobación del Acuerdo que ahora se controvierte.

47. De ahí que, no resulta viable declarar la improcedencia del presente juicio, al estimar este Tribunal que el partido político apelante promueve el presente recurso de apelación no solo por considerar una afectación a su esfera jurídica de derechos en lo individual, sino más bien, a efecto de tutelar los derechos en pro del colectivo social.
48. Respecto a la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro de los plazos señalados en la Ley, este Tribunal estima que **no se actualiza dicha causal de improcedencia** hecha valer el partido político MÁS APOYO SOCIAL, en su carácter de tercero interesado en el presente juicio.
49. Lo anterior, encuentra sustento jurídico, en el hecho de que la Ley establece que un medio de impugnación será improcedente cuando éste **no se haya interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley.**
50. Esto es así, toda vez que la citada ley<sup>4</sup>, establece que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.
51. En el caso a estudio, el tercero interesado controvierte el hecho de que a su juicio se pretenden impugnar actos que ya quedaron firmes y que la parte actora pudo impugnar en el momento procesal oportuno, relativos a la forma de organización del partido que se dieron en otro momento.
52. Sin embargo, es dable señalar que, la representación del PRD, lo que viene a impugnar es la resolución emitida por el Consejo

---

<sup>4</sup> Véase artículo 25 de la Ley de Medios.

General del Instituto, en la que se aprobaron las modificaciones a los Estatutos y la Declaración de Principios del partido MAS, la cual fue emitida el veintiuno de octubre, por lo que, este Tribunal estima que, **se encuentra dentro del plazo legal** que contempla la Ley de Medios, **para promover el presente Recurso de Apelación.**

53. De ahí que, este Órgano Jurisdiccional, estime que, se encuentra dentro del plazo legal para promover el recurso tal y como se demuestra a continuación:

octubre de 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
16	17	18	19	20	21 Aprobación de Resolución	22
23	24 Inicia plazo para impugnar. (1)	25 (2)	26 (3)	27 Vence plazo para impugnar. (4) Presentación del medio impugnativo.	28	29

54. En ese orden de ideas y como se ilustró en el calendario anterior, el plazo que el actor tenía para interponer el medio de impugnación comenzó a correr el lunes veinticuatro de octubre, feneciendo así el jueves veintisiete del mismo mes y año, por lo que se hace evidente la presentación en tiempo y forma.
55. Por lo que, estamos frente a un caso en el cual es posible determinar con exactitud cuándo la resolución emitida por el Consejo General del Instituto, comenzó a surtir efectos, esto es, la existencia de una fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para promover el presente medio de defensa<sup>5</sup>.
56. De las relatadas consideraciones, este Tribunal estima que **no se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro de los plazos**

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**".

**señalados en la Ley**, hecha valer el partido político MÁS APOYO SOCIAL, en su carácter de tercero interesado en el presente juicio.

57. Finalmente, el partido MÁS APOYO SOCIAL, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia, relativa a que la demanda interpuesta por la representación del PRD, es frívola ya que a su decir, las pretensiones que realiza el partido actor para controvertir el acuerdo impugnado, son meras apreciaciones personales, alejadas de los conceptos jurídicos, que solo pueden ser consideradas como superficiales, lo que da lugar al desechamiento del medio de impugnación.
58. Al respecto, este Tribunal estima que dichos planteamientos atañen al análisis de los conceptos de agravio que formula el partido recurrente –propio del estudio de fondo del asunto–.
59. Lo anterior, porque para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte recurrente de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
60. En ese sentido, la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda<sup>6</sup>.
61. En atención a lo anterior, este Tribunal advierte que lo planteado por el partido recurrente no carece de sustancia, sino que se trata de una impugnación en la cual se exponen argumentos jurídicos

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>

para tratar de demostrar la ilegalidad de la resolución que controvierte, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

62. Además, es dable mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la improcedencia de un juicio o recurso no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación<sup>7</sup> y que, en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse<sup>8</sup>.
63. En consecuencia, se **desestima** la causa de improcedencia consistente en la frivolidad hecha valer por el tercero interesado.

#### **Autoridad responsable**

64. Del informe rendido por la autoridad responsable, se advierte que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción V, de la Ley de Medios, debido a que, desde su concepto, los agravios que formula el partido actor no tienen relación directa con el acto que se impugna, por lo que, considera que se debe declarar la improcedencia del medio de impugnación.
65. Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse, la causal de improcedencia invocada, por las razones siguientes:
66. A consideración de este Órgano Jurisdiccional, no resulta procedente el análisis de lo planteado por la autoridad responsable en el presente apartado de improcedencia del medio de impugnación incoado por el PRD, toda vez que, implicaría que se realice el pronunciamiento respecto de los motivos de agravio, lo que conllevaría a incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

---

<sup>7</sup> Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”**. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>

<sup>8</sup> Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

67. Para lo cual, resulta orientador el criterio sostenido en la Jurisprudencia P./I.135/2001, ya referenciada en el párrafo 62 de la presente resolución.
68. A partir de lo anterior, se colige que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables de tal suerte que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse.
69. En ese sentido, la causal de improcedencia alegada por la responsable resulta improcedente en virtud de que de la demanda se advierte que la representación del PRD, hace valer diversos agravios que en su concepto le generan perjuicio.
70. Agravios que serán atendidos en el estudio de fondo de la presente resolución. De ahí, lo **improcedente** de la causal invocada por la autoridad responsable.

## **REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

71. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los **requisitos de procedencia** previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

### **Planteamiento del caso.**

72. La parte actora se duele de la resolución IEQROO/CG/R-020-2022, emitida por el Consejo General del Instituto, en la que se determinó respecto a la solicitud de modificación de los Estatutos y Declaración de Principios del partido político local Movimiento Auténtico Social.
73. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la representación del PRD, se desprende que su **pretensión** radica en que esta autoridad jurisdiccional en plenitud de jurisdicción revoque la resolución impugnada, para efectos de que se cumpla con el principio constitucional de legalidad por cuanto al cambio de

nombre y en consecuencia obligue al partido Movimiento Auténtico Social a cumplir con los elementos mínimos para que sus estatutos sean considerados democráticos.

74. **La causa de pedir** la sustenta esencialmente en que la modificación aprobada por la autoridad responsable es contraria a la jurisprudencia 3/2005<sup>9</sup> emitida por la Sala Superior, ya que en la modificación a los Estatutos se transgrede la legalidad y constitucionalidad.

75. Para sustentar su pretensión, el partido actor en esencia hace valer los siguientes agravios:

1. La representación del PRD, refiere que le causa agravio al partido que representa y al interés público, la aprobación de la resolución impugnada, toda vez que, violenta el principio constitucional que establece que los partidos políticos son entes de interés público.

2. El PRD, señala que le causa agravio y al interés público, la aprobación de la resolución impugnada, pues la responsable, no analizó de manera exhaustiva los alcances de la aprobación del cambio de nombre del partido local Movimiento Auténtico Social, por el de MÁS APOYO SOCIAL.

3. El partido actor aduce que le causa agravio y al interés público, la aprobación de la resolución impugnada, ya que considera como ilegal y arbitraria la modificación de los Estatutos y la Declaración de Principios del partido local Movimiento Auténtico Social.

76. En atención a lo anterior, tenemos que la Litis a resolver en el presente caso consiste en determinar si fue correcta la resolución emitida por la responsable o si su actuar se encuentra apegado a derecho o si como lo alega el partido actor, resulta contraria a los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, principios rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.

77. Ahora bien, la síntesis de los agravios formulados por el partido actor permite que los dos primeros agravios sean analizados de manera conjunta y el tercero por separado, sin que ello cause una

---

<sup>9</sup> De rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.



afectación a los derechos del partido político apelante, toda vez que, lo importante es que se estudien y analicen cada uno de los agravios hechos valer y se emita una resolución al respecto.<sup>10</sup>

78. Así, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/99**<sup>11</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
79. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**<sup>12</sup> respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.

## ESTUDIO DE FONDO

80. Para el análisis del tema en controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se pueden tomar en cuenta para resolver el asunto.

### Marco normativo

#### Principio de legalidad

<sup>10</sup> Con base en el criterio de Jurisprudencia 04/2000 emitido por la Sala Superior con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>12</sup> Consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

81. Dicho principio se encuentra de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución General, dicho principio ha sido definido por la SCJN, como “la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
82. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha estimado que en materia electoral también existen los principios de autonomía e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, mismas que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
83. Por tanto, el principio de legalidad, permite delimitar el marco de actuación de las personas y autoridades involucradas en la materia electoral a lo previsto en la ley, sin embargo, cabe la posibilidad que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos -en sentido formal y material puedan desarrollar a la misma a efecto de dotar de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales, esto es, la facultad reglamentaria para lograr la debida aplicación de la ley a la realidad.

### **Principio de certeza**

84. Por cuanto a dicho principio, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que

permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

85. El Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **"CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción 111, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

### **Caso concreto**

86. Previo a dar contestación a los planteamientos en cuestión, resulta necesario llevar a cabo una descripción de las acciones sostenidas entre el partido actor a efecto de tener claridad sobre el contenido de los motivos de disenso que hace valer relativos a los agravios 1 y 2 los cuales se contestaran de manera conjunta.
87. Del análisis integral al escrito que originó el medio de impugnación, se advierte que el partido actor aduce en esencia que la resolución impugnada, violenta el principio constitucional ya que los partidos políticos son entes de interés público y que con la aprobación del cambio del nombre del otrora Movimiento Auténtico Social, por el de MÁS APOYO SOCIAL, así como el lema de dicho partido "Por MÁS Apoyo para los Quintanarroenses" se oferta la entrega de un beneficio mediato o inmediato, directo o indirecto, en especie o efectivo, esto es más dádiva para los electores del estado de Quintana Roo, lo que a su juicio denigra a las instituciones, a la ciudadanía y a los partidos, al emplear un nuevo nombre que tiene

como finalidad dotar de apoyos a quien vote por ellos en los procesos electorales o es una oferta permanente de entrega de dadivas siendo contrario al artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

88. Asimismo, el partido apelante sostiene que con esta aprobación al cambio de nombre del partido local Movimiento Auténtico Social, la responsable no analizó de manera exhaustiva que se está incurriendo en un permanente acto anticipado de precampaña y campaña, en razón de que con solo mencionar, escribir, pintar o referirse al ahora partido local MÁS APOYO SOCIAL, busca tener una ventaja electoral a través del uso de sus prerrogativas de radio y televisión con la difusión de ofertar dadivas o beneficios directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya que basta con decir el nombre del partido en cualquier medio impreso de comunicación social, de *Internet*, para saber que lleva ventaja en cara del próximo proceso electoral, lo que podría constituir una simulación o fraude a la Ley.
89. En ese sentido aduce que, el fraude a la ley esta implícitamente en el cambio de nombre del partido político local en complicidad con la autoridad al pretenderse llamar MÁS APOYO SOCIAL y en el uso de la pauta sin necesidad de difundir su plataforma electoral, pues considera que de facto se estará promoviendo la oferta de dadivas o beneficios directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
90. De ahí que, a juicio del partido actor el fraude a la ley se concreta con la sola difusión del nombre MÁS APOYO SOCIAL, ya que sin estar en la etapa de precampaña y campaña ofertará la entrega de dadivas a los quintanarroenses tal y como lo afirma su slogan aprobado por la responsable “Por MÁS Apoyo para los Quintanarroenses”.

91. Al respecto, este Tribunal estima que el agravio resulta **infundado**, por las razones siguientes:
92. El partido actor, parte de una apreciación incorrecta al señalar la resolución aprobada por la responsable, resulta conculcadora del principio constitucional, ya que, los partidos políticos son entes de interés público, y que el cambio de nombre del otrora Movimiento Auténtico Social, por el de MÁS APOYO SOCIAL, así como el lema de dicho partido “Por MÁS Apoyo para los Quintanarroenses”, debió ser analizado a la luz de la competencia equitativa y de igualdad entre los partidos políticos.
93. Lo incorrecto radica en que, tal y como lo reconoce el propio partido actor en su escrito de demanda, **la libertad de autoorganización corresponde a la entidad colectiva de interés público constitutiva del propio partido político**, lo que les permite a dicho ente realizar las modificaciones a sus documentos básicos.
94. En ese sentido, es menester señalar que las autoridades únicamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que la propia normativa aplicable determine, ello es así, porque invariablemente los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna, determinar su propia organización interior, así como los procedimientos relativos a la elaboración y modificación de sus documentos básicos, como en el caso aconteció.
95. Lo anterior es así, toda vez que, las modificaciones y cambios de redacción de sus documentos básicos fueron aprobados por la Asamblea Estatal del otrora Partido Movimiento Auténtico Social, lo que de ninguna manera contraviene el marco constitucional y legal, máxime que las mencionadas adecuaciones se trataron únicamente de forma.

96. Por lo que, al tener la Asamblea Estatal del Partido Movimiento Auténtico Social, las atribuciones<sup>13</sup> para aprobar las modificaciones a sus documentos básicos, de su propia normatividad estatutaria en vigor, de ninguna manera violenta la norma constitucional o legal.
97. Así que contrario a lo aducido por el partido actor, esta autoridad jurisdiccional pudo advertir, que la responsable realizó un análisis de la documentación presentada por el Partido Movimiento Auténtico Social, con la finalidad de determinar que la instalación, desarrollo y determinaciones tomadas por la Asamblea Estatal, hayan sido apegadas a la normatividad estatutaria, resultado apegada a derecho.
98. Además de lo anterior, este Tribunal, pudo corroborar que la responsable realizó un análisis de las modificaciones –a sus Estatutos y Declaración de Principios, respecto a la nueva nomenclatura- presentadas por el referido instituto político, apegándose en todo momento a las formalidades señaladas en los Estatutos de dicho partido así como a lo mandado en los artículos 25, numeral 1, inciso d), 37, 38 y 39 de la Ley de Partidos Políticos y del 158, fracción IV, de la Ley de Instituciones.
99. De las relatadas consideraciones, se corrobora que la responsable llegó a la determinación de aprobar la documentación aportada por el partido político, toda vez que, las modificaciones a los Estatutos y Declaración de Principios eran apegados a derecho, precisando que la denominación, logo y emblema del partido de referencia, estaban exentos de alusión religiosa o racial, además de diferenciarse de los correspondientes a otros partidos políticos, máxime que las modificaciones fueron realizadas por el órgano partidista competente.
100. Por tanto, del estudio pormenorizado a la resolución impugnada, se

---

<sup>13</sup> Véase el artículo 26, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

advierte que la responsable no vulnera el principio de legalidad como lo pretende hacer valer el partido actor, ya que en la resolución que ahora se controvierte se expusieron los motivos y razones por las que se arribó a dicha conclusión, en la cual se pudo observar que la autoridad realizó un comparativo demostrando las modificaciones, colores, características del emblema, nombre del partido y slogan a efecto de validar la procedencia de las modificaciones realizadas por el partido político de que se trata.

101. Así pues, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución General, se surte toda vez que, el acto de autoridad que ahora se controvierte asiente los hechos relevantes, cita la norma aplicable al caso concreto y es argumentado a fin de sustentar su razonamiento con base en el cual toma su decisión.
102. Es decir, la responsable plasmó todos los argumentos lógicos e interpretativos de la norma aplicable que justificaron su determinación, además de hacer referencia al método de revisión llevado a cabo y a la forma en que verificó que dicho partido cumplió con la Ley de Partidos Políticos.
103. Ahora bien, por cuanto a lo hecho valer por el partido actor consistente en que, la autoridad responsable no fue exhaustiva en los posibles alcances de la aprobación del cambio del nombre del partido MAS, por el de MÁS APOYO SOCIAL, ya que a su decir se está incurriendo en un permanente acto anticipado de precampaña y campaña, pues aduce que con el solo hecho de mencionar, escribir, pronunciar pintar o referirse al ahora partido local, busca obtener una ventaja electoral a través del usos de sus prerrogativas con la difusión de ofertar dadivas o beneficios directo o indirecto, mediato o inmediato, en la especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, lo que hace que lleve ventaja política de cara al próximo proceso electoral en el estado de Quintana Roo.

104. En ese sentido, el partido recurrente, refiere que con el cambio de nombre aprobado por la responsable, constituye un elemento permanente de ventaja respecto de los demás partidos políticos en el estado, pues aduce que con este cambio en el uso de la pauta se estará en una ventaja explícita respecto de los demás partidos, por lo que se está ante un fraude a la Ley.
105. Pues aduce que, con la sola difusión del nombre del partido local **MÁS APOYO SOCIAL**, sin estar en la etapa de precampaña o campaña ofertará la entrega de dadivas a los quintanarroenses tal como lo afirma en su slogan, mismo que fue aprobado por la autoridad responsable “Por **MÁS** Apoyo para los Quintanarroenses”.
106. En ese sentido, este Órgano resolutor considera que no le asiste la razón al partido recurrente, toda vez que, las apreciaciones que realiza el partido actor en relación con el cambio de nombre del otrora partido Movimiento Auténtico Social por el de Más Apoyo Social, así como el lema de “**MÁS**” siendo el de “Por Más Apoyo para los Quintanarroenses”, parten de una lógica personal y sesgada, de las repercusiones que a su juicio, dicho cambio pueda tener hacia el electorado.
107. Es decir, las manifestaciones subjetivas que realiza la parte actora, de las posibles afectaciones que pueda generar la nueva manera de identificar al partido **MÁS APOYO SOCIAL** ante el electorado, únicamente se limita a señalar hechos futuros de realización incierta, contrarios a derecho que en su caso manifiesta podrían presentarse.
108. Sin embargo, en consideración de este Tribunal, es dable mencionar que tales alegaciones únicamente se refieren a afirmaciones subjetivas que no desvirtúan los hechos y consideraciones emitidas por el Consejo General del Instituto, con las cuales llegó a la conclusión de que el partido **MÁS APOYO**



SOCIAL, realizó todas las fases relativas al procedimiento de modificación de sus Estatutos y que con la multiplicidad de documentos que le acompañó, se soportaban los actos realizados por la Asamblea Estatal del partido MAS, para tener por aprobadas las modificaciones, por lo que, con las alegaciones genéricas expuestas por el partido actor no queda desvirtuado de forma alguna la aprobación del cambio de nomenclatura del partido, así como tampoco el slogan del mismo para el estado de Quintana Roo.

109. Finalmente, es dable señalar que el partido recurrente, pretende que sean analizados aspectos de realización incierta, basándose en afirmaciones sin sustento alguno o fundamento para acreditar cualquier razonamiento objetivo y real que pudiera controvertir de la resolución que se impugna, por lo que, sus alegaciones se tornan infundadas para controvertir la resolución impugnada.
110. En tanto, contrario a lo que pretende hacer valer el partido actor, es dable señalar que el Consejo General del Instituto, fue exhaustivo en su determinación de aprobación, al emitir una respuesta a las modificaciones solicitadas, en forma completa y exhaustiva, sin que el recurrente exponga argumentos concretos y objetivos para desvirtuar la razonabilidad y pertinencia de tal respuesta.
111. Pues de manera muy concreta, la responsable estimó que con base en la libertad de autodeterminación de los partidos políticos, éstos tienen la potestad de realizar las modificaciones a sus documentos básicos, de ahí que este Tribunal determine que es correcta la consideración de la responsable, siendo compatible con el mandato legal.
112. Además de que, el partido actor únicamente se dedica a establecer que con el cambio de nomenclatura y slogan se oferta la entrega de un beneficio mediato o inmediato, directo o indirecto, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de

un bien, empero de ninguna manera el cambio de nombre se encuentra vinculado con las pretensiones con las que se pretende encuadrar, ello en virtud de que los programas sociales, son una iniciativa realizada por los gobiernos, con el fin de mejorar las condiciones de vida de una sociedad con la finalidad de lograr un bienestar social, siendo contrario al cambio de nombre del partido político, pues este de ninguna manera refiere a programas sociales.

113. De manera que, el partido parte de una premisa incorrecta al considerar que con el cambio de nombre se estará en un permanente acto anticipado de precampaña y campaña, toda vez que de ninguna manera dicho cambio de nomenclatura, no cumple con los demás parámetros establecidos por la norma electoral para que se actualicen dichas conductas, puesto que la finalidad de los mensajes en este tipo de etapas del proceso electoral, deben estar relacionados con el llamado expreso a votar a favor o en contra de una oferta política, precandidatura o candidatura, tal y como lo mandata el artículo 3 en sus diversos incisos de la Ley de Instituciones.
114. En esa tesitura, este Tribunal considera que las razones vertidas por la responsable en la Resolución impugnada, se encuentran dentro de los márgenes de legalidad y exhaustividad; de ahí lo **infundado** del agravio.
115. Ahora bien, respecto al **motivo de agravio** que hace valer consistente en que la aprobación de la resolución impugnada, es contraria a la Jurisprudencia 3/2005 emitida por la Sala Superior, respecto de los elementos mínimos para considerarlos democráticos, porque a su decir, diversos artículos de los Estatutos y Declaración de Principios del partido MÁS APOYO SOCIAL, transgreden los principios de legalidad y constitucionalidad.
116. Es dable señalar, que su alegación deviene **inoperante** por las

razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

117. Como se puede apreciar, de lo relatado en el párrafo 115 de la presente resolución, el partido político recurrente, se limita a aducir artículos que no guardan relación con las modificaciones aprobados por la autoridad responsable y que es motivo de inconformidad, es decir, hace valer cuestiones que no fueron materia de pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto.
118. Por lo que, a juicio de este Tribunal, la parte actora no controvierte de manera frontal e integral los razonamientos que la autoridad responsable formuló para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a los Estatutos y Declaración del Principios del partido MÁS APOYO SOCIAL; por lo que, ante ello, es que se accede a la convicción de estimar la inoperancia del agravio en estudio.
119. Al respecto, sirven de criterio orientador, las tesis de jurisprudencia emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las cuales se refiere cuándo deben considerarse inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes para los efectos de revisión por los Tribunales de Segunda Instancia, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**“AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de **agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo**, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito”.

**“AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.** Si en la resolución recurrida el juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta **a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo**, es evidente que los agravios resultan inoperantes”.

120. En ese sentido, al no encontrar esta autoridad jurisdiccional argumentos sólidos sobre el motivo de la aprobación del acto impugnado, sino que más bien, están encaminados a refutar cuestiones que fueron aprobados en otro momento y que han quedado firmes.
121. Por las relatadas consideraciones, y al considerarse que el motivo de impugnación que se analiza de ninguna manera constituyen argumentos tendentes para demostrar que el Consejo General del Instituto, al emitir la emitir la resolución que se combate incurrió en alguna vulneración a la norma constitucional o legal o bien que haya llevado a cabo una inexacta valoración del derecho aplicable al caso concreto, se declara lo inoperante del agravio.
122. En consecuencia de lo anterior, contrariamente a lo argumentado, por la representación del PRD, a juicio de este Órgano Resolutor, considera que la responsable realizó un correcto estudio de las modificaciones a los Estatutos y a la Declaración de Principios del partido MÁS APOYO SOCIAL, por lo que, la determinación del Consejo General del Instituto, se encuentra ajustada a derecho, debidamente fundada y motivada, en la que se observaron los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.
123. En consecuencia, al haber resultado **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los agravios hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
124. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificada con la clave IEQROO/CG/R-020-2022.



**RECURSO DE APELACIÓN**  
**RAP/036/2022**

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas con el voto particular razonado de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**

**VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA  
MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON  
EL RECURSO DE APELACIÓN RAP/036/2022.**

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer argumentos aclaratorios respecto de las consideraciones que se presentan a este Pleno respecto de la acción tuitiva del interés público que se refiere en el proyecto.

Para ello, quiero referir el criterio que se sostuvo este Tribunal al resolver los juicios de nulidad JUN/004/2022 Y SU ACUMULADO JUN/005/2022, por medio del cual se determinó sobreseerse el JUN/005/2022, al actualizarse la causal prevista en el artículo 32 fracción I, de la Ley de Medios<sup>14</sup>, en razón de que, el partido promovente se desistió de la acción e instancia intentada.

Bajo esa línea interpretativa de sobreseimiento, es de aclararse que en el caso particular, el día dos de noviembre, el representante propietario del PRD, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual manifiesta su intención de desistirse del presente recurso, a criterio de la suscrita, no cuenta con interés jurídico.

Quiero aclarar, que el desistimiento consiste en la voluntad de concluir el proceso por declaración expresa del recurrente, el cual, conlleva a la autoridad a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, independientemente de la etapa en que se encuentre y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.<sup>15</sup> Situación y criterio que insisto fue retomado por este Tribunal en el juicio de nulidad antes referido.

Por tanto, debería de proceder el sobreseimiento o desechamiento, cuando el actor o denunciante se desista expresamente y por escrito, lo que en el presente caso fue manifestado por el PRD a través de su escrito de desistimiento en la que la ponencia incluso, solicita su ratificación.

En consecuencia, se debió de considerar de manera previa, las causales de improcedencia acorde a lo ya resuelto por es Tribunal al existir la expresión clara de voluntad del desistimiento presentado al medio de impugnación que inició con la presentación de su demanda, por lo que a mi juicio, lo conducente es sobreseer el presente medio de impugnación, por configurarse la causal señalada en la fracción I, del artículo 32 de la Ley de Medios, ya que de una interpretación a

<sup>14</sup> Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:  
I.-El promovente se desista expresamente por escrito; (...)

<sup>15</sup> Dicho criterio se sustenta en la tesis jurisprudencial de rubro: **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.** Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 462



**RECURSO DE APELACIÓN**  
RAP/036/2022

esta disposición, se tiene que es un presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

Por otro lado, respecto al interés tuitivo señalado en el proyecto, no se advierte afectación a un interés colectivo por el simple cambio de nombre del mismo; aunado a los interés que ya comente respecto la procedencia del desistimiento y sus efectos.

**DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA**  
**Magistrada Electoral TEQROO.**